



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201600014-00  
**Demandante:** Berenice Silva Patiño y Olga Gutiérrez Silva  
**Demandado:** Caprecom E.P.S. Liquidada  
**Asunto:** Resuelve recurso

El Despacho decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Entidad demandada contra el auto del 5 de octubre de 2020, por medio del cual se negó una nulidad procesal.

**I.- ANTECEDENTES**

Con escrito radicado el 7 de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la celebración de la audiencia de conciliación, por violación a los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, al derecho a la defensa y a la doble instancia.

Lo anterior, bajo el argumento que el auto del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se resolvió revocar el auto del 25 de junio de 2019 que negó conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primer grado y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, no fue notificado en debida forma a las partes.

Explica que, en el Sistema Siglo XXI se dejó el registró “*auto que resuelve reposición*” sin especificar cuáles fueron las decisiones adoptadas por el Despacho, es decir lo ateniendo a la fijación de audiencia de conciliación, lo que causó que la apoderada no asistiera a la diligencia.

Con auto del 5 de octubre de 2020, se resolvió negar el incidente de nulidad propuesto, como quiera que el Despacho concluyó que a Caprecom E.P.S. Liquidada sí se le notificó el contenido del auto del 15 de octubre de 2019 en su correo institucional, auto que de su lectura se conoció las resultas del recurso de reposición propuesto por la togada y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trataba el artículo 192 del CPACA.

Contra la anterior providencia, la apoderada de la Entidad demandada interpuso recurso de apelación.

Con escrito radicado el 19 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto por la Entidad demandada, como quiera que el mismo es improcedente, pues la providencia apelada no es susceptible de ese medio de impugnación.

### CONSIDERACIONES

La togada apelante interpone recurso de apelación en contra del auto del 5 de octubre de 2020, por medio del cual se negó una nulidad procesal, invocando el numeral 6 de artículo 243 del CPACA<sup>1</sup>, el cual disponía que era apelable el auto “(...) que decreta las nulidades procesales”.

Como salta a la vista, la norma que invoca la togada indica que el recurso de apelación es procedente contra el auto que decreta una nulidad procesal, y no contra el que la niegue. Por tanto, comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no estaba enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, se rechazará por improcedente.

No obstante, en aplicación del párrafo del artículo 318 del CGP<sup>2</sup>, es deber del Juez adecuar el recurso improcedente al que sí lo sea, siempre que se haya interpuesto dentro del término legal. Así las cosas, como la providencia reprochada es susceptible del recurso de reposición y dado que el escrito se radicó dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esa providencia, el Despacho lo entenderá como reposición y lo resolverá dado que fue interpuesto de forma oportuna.

La lectura del escrito de impugnación deja entrever que el mismo es una reiteración exacta de los mismos argumentos con los que sustentó la nulidad planteada. Por ello, al no plantearse nuevos argumentos que den crédito a su solicitud de nulidad, el Despacho se estará a lo resuelto en el auto del 5 de octubre de 2020.

De otro lado, pese a que la apoderada recurrente indique que no existe prueba de la afirmación hecha por el Despacho, cuando adujo que notificó el auto de 15 de octubre de 2019 al correo institucional del Par Caprecom EPS Liquidada y de la Fiduprevisroa S.A., y que debió hacerlo directamente a su correo, dirá esta Judicatura que esos argumentos carecen de fuerza persuasiva, pues sólo basta ver la constancia de

---

<sup>1</sup> Esto es antes de que entrara en vigencia la reciente reforma al CPACA.

<sup>2</sup> **REPOSICIÓN.- ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** (...) **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

notificación visible a folios 429 de cuaderno No. 2, para concluir que esa afirmación es cierta.

Además, el Despacho no entiende por qué la abogada aduce que la notificación debió hacerse directamente en su correo como apoderada reconocida de la Entidad demandada, cuando la misma no había informado una dirección electrónica en este asunto, y tan sólo lo hizo al momento de interponer el recurso que aquí se decide, razón por la cual se dirigió la notificación al correo institucional de la Entidad demandada. Por todo lo anterior, el Despacho no revocará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto del 5 de octubre de 2020, por medio del cual se negó una nulidad procesal.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Entidad demandada, contra el auto de 5 de octubre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:eduardcl.abog@gmail.com">eduardcl.abog@gmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co">notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@caprecom.gov.co">contactenos@caprecom.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> ; <a href="mailto:contactenos@previsora.gov.co">contactenos@previsora.gov.co</a> ; <a href="mailto:kevelezc@hotmail.com">kevelezc@hotmail.com</a>
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [3772b866c75dfd28fa2e09a9cf7a5e0a8f24035686c192cb41f387f5e9b1ac02](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
 Documento generado en 26/04/2021 10:58:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>